



## COMENTARIO A LAS "BASES DE TRABAJO PARA REDACTAR EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE CODIGO PROCESAL CIVIL COSTARRICENSE" (1)

*Dr. Luis G. Herrera C.*

1. **COMO DEBE REALIZARSE LA REFORMA DEL C.P.C.:** Desde hace varios días tenía el deseo de hacer algunos comentarios a las "Bases" elaboradas por el eminente jurista Dr. Niceto Alcalá-Zamora, como parte del plan para hacer un nuevo Código de Procedimientos Civiles. A lo mejor resulta atrevida mi intervención, al tratar de comentar un trabajo de tan prestigioso jurista, pero en tratándose de una reforma tan importante para la vida institucional del país, siento un deber en hacerlo, ya que, la realidad socio-económica que resulta afectada con la futura legislación, sí es conocida en gran parte por mí, a diferencia de dicho jurista, quien ignora todos los factores integrantes de esa realidad. No dudamos en que Alcalá-Zamora ya conoce con mucha profundidad nuestro postrero Código, pero se trata tan solo de la letra muerta de la ley, estampada u objetivada en el papel. Creo, que la vigencia histórica del Código, debe ser harto conocida por el jurista que pretende elaborar un proyecto de "Código Procesal Civil", lo cual no ocurre en el caso de este jurista. Este ignora la evolución histórica de nuestra jurisprudencia, que aparte de ser una fuente de derecho, se constituye en un termómetro esencial

para el control de los defectos y bondades de nuestro viejo Código.

Lo anterior, lo traigo a colación, por cuanto me he opuesto siempre a que un jurista extranjero redacte cuerpos legales de tanta trascendencia, como lo es el Procesal Civil; no así las "Bases", que tan solo constituyen el marco estructural o esqueleto del Código, aunque sabemos el mismo debe estar construido en forma sistemática y con una sobredosis de lógica-jurídica. Son los propios costarricenses, técnicos en el derecho, quienes pueden avocarse a la tarea de determinar si se hace necesario una reforma parcial o total del Código. Me pregunto, para qué se invierten tantos millones de colones becando a nuestros abogados, quienes van a realizar sus estudios a Europa?

Hay que recordar, que el éxito de una nueva legislación no depende la belleza literaria ni la precisión cronométrica de los conceptos utilizados, sino que su eficacia surge de la aceptación que pueda tener en la conciencia popular (Ortega y Gasset). Lógicamente, el sector más familiarizado con la nueva ley, lo integran los abogados y todas aquellas personas en forma directa o indirecta tengan que ver con su estudio o aplicación, quienes

(1) Publicado en la *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, No. 4, 1977, ps. 999 ss. Estas "Bases" fueron objeto de discusión en el Congreso Jurídico celebrado en el mes de octubre en el Colegio de Abogados, en donde se le introdujeron algunas enmiendas.

deben tener un conocimiento amplio de la misma; conocimiento que se adquiere a través de un período preparatorio en todas las esferas (2). Tampoco debemos olvidar los costos tanto de estudios, preparación, ejecución y aplicación de la nueva ley, y que nuestro país, es un país pobre, en donde existe un orden de prioridades, o por lo menos debería existir.

Me pregunto, si realmente se ha divulgado y examinado con profundidad nuestro C.P.C. y si las personas encargadas del proyecto, han dado participación a nuestros más connotados abogados, no solo procesalistas, sino también conocedores de otras ramas del derecho (3). En la elaboración de un proyecto de tanta importancia, debe lograrse un equilibrio en la participación, de tal forma que no prevalezcan los caprichos personales de un abogado, lo que es usual en nuestro medio, sino que se le dé cabildo abierto a civilistas, penalistas, etc., pues bien sabemos que la autonomía del Derecho Procesal es limitada y éste no puede subsistir sino es con la hermandad de otras ramas del Derecho.

Las anteriores razones, si es que pueden considerarse como tales, obedecen a una inquietud, en virtud de la cual creo que es necesario darle participación a los abogados nacionales, y una vez que estén determinadas las verdaderas necesidades del Código, se proceda a la formación de una comisión, la que deberá redactar el proyecto en un período más o menos largo, sin apuros, pues si nuestro Código ha resistido casi un siglo de vida, perfectamente puede soportar por lo menos cinco o diez años más, sin que se altere nuestro ordenamiento ni las condiciones de nuestra realidad socio-económica. Terminada esta labor, el mismo se someterá a discusión en un Congreso Jurídico, y lo que de aquí resulte, podría someterse a revisión de un brillante jurista, como podría ser del Dr. Niceto Alcalá-Zamora. Pero, el procedimiento utilizado ha sido a la inversa, y es el que siempre han utilizado nuestros países latinoamericanos,

despreciando nuestros valores. Concretamente en Costa Rica, ha sido toda una moda, el plagiar legislaciones extranjeras sin tan siquiera adaptarlas a nuestra realidad, así como se han acogido criterios foráneos sobre los nacionales. Esta desadaptación, es propia de los países subdesarrollados, y nadie hace por lograr una independencia y autonomía, por lo menos en este campo.

**2. LAS "BASES" ELABORADAS POR EL DR. ALCALA-ZAMORA.** No cabe la menor duda que las "Bases" elaboradas por el Dr. Alcalá-Zamora responden a un sincero y concienzudo estudio, aunque si bien, podrían resultar en gran medida ajenas a nuestra realidad, lo que incluso el mismo jurista reconoce, al decir lo siguiente:

"En cambio, cuando en sus manos se pone la elaboración de una ley, máxime si se trata de una de la complejidad y de la previsiblemente larga vida de un Código (calculable en decenios, y los hay que se acercan al siglo, como precisamente el procesal civil costarricense, y que incluso rebasan la primera centuria y se van aproximando a la segunda, cual acontece con lo más o menos retocados subsisten de la época napoleónica), entonces ese mismo jurista ha de atenerse al medio para el que legisle y pesar y sopesar los factores que hagan viable, o, por el contrario, imposible en él fórmulas experimentadas con éxito en otras latitudes" (3).

El propio jurista reconoce el peligro de ignorar esos factores, pues al ser aplicados *"en ambientes distintos de los originarios y por jueces y abogados con formación diversa de la de sus colegas foráneos, se han producido desviaciones y hasta derogaciones de facto respecto del modelo, del que se apartan así en mayor o menor medida por exigencias de acomodación a la vida nacional"* (4).

No obstante lo dicho, creo que la elaboración de las "Bases" de un Código no afecta en forma

(2) No podemos dejar de olvidar la experiencia reciente: la vigencia del nuevo C.P.P., la que sin duda alguna se realizó sin esa previa preparación, por lo que ya, muchos abogados formados bajo la vigencia del C.P.P. de 1910, pretenden introducir una serie de institutos totalmente incompatibles con el nuevo sistema. Esta falta de conocimiento y de comprensión hacia la nueva legislación, que es buena, culminó con la reforma al artículo 5, en virtud de la cual se le eliminó el ejercicio exclusivo de la acción penal (pública) al Ministerio Público; reforma que fue realizada en forma inmoral, pues se introdujo en el art. 31 de la Ley No. 6122 de 19 de noviembre de 1977, de naturaleza y fines diversos.

(3) ALCALA-ZAMORA, ob. cit. p. 1003.

(4) Ibidem.

acentuada a la realidad, ni se desvía de ella, por cuanto las mismas constituyen tan solo prescripciones teóricas de carácter general y esquemático. Donde sí debe eliminarse la participación foránea es ya propiamente en el proceso de redacción del cuerpo legal, pues es ahí donde se debe exigir el conocimiento certero de todos esos "factores" sociales, políticos, económicos, religiosos y jurisprudenciales. Este conocimiento de nuestra "realidad nacional" tiene que ir unido a una buena técnica legislativa, la que desgraciadamente siempre ha fallado en Costa Rica, en donde prevalecen las razones politiqueras y personalistas. El personalismo es un factor esencial de nuestra sociedad, el que se manifiesta no solo en la política, sino en las diversas manifestaciones del hombre en sociedad: todos queremos ser líderes y presidentes, y todos queremos que las cosas lleven nuestro sello personal, aunque sea profundamente deficiente.

Esa falta de técnica legislativa se manifiesta más que nada en la ausencia de sistematización con otras leyes conexas o afines. Hay que recordar que para reformar un Código en su totalidad, también deben revisarse otras leyes que resultan "afectadas", bien porque la nueva ley requiere de una vigente para su completa eficacia o bien por otras leyes pueden depender de la nueva. En consecuencia también es necesario revisar la Ley Orgánica del Poder Judicial, la que está totalmente desactualizada, así como los demás cuerpos legales que contienen normas procesales, como por ejemplo el Código Civil, en que las disposiciones reguladoras de la prueba, en su mayoría son procesales (arts. 719, 720, 724, 727, 731, etc.). Igualmente debe revisarse el Código de Familia (arts. 48 inc. 7, 57, 78, 98, etc.), el Código Penal (art. 83 párrafo 2 —cuestiones prejudiciales—, 109); el C.P.P. (ver arts. 528 y 534 entre otros); la Ley No. 5711 de 1975 (arts. 38, 39 y 70); el Código de Trabajo (art. 445), etc. Para lograr la "unidad normativa" de que nos habla Alcalá-Zamora, no solamente debemos preocuparnos del Código Procesal Civil, sino de toda la legislación, pues es la única forma de poder legislar con orden y coherencia, para poder hablar y afirmar que tenemos un ordenamiento jurídico.

De todo lo dicho, se desprende que no es necesario un análisis detallado de las "Bases" del Dr. Alcalá-Zamora, aunque lo haré en forma general para exponer mis opiniones con respecto a ciertas instituciones que posiblemente van a formar parte de nuestro próximo Código, además de que posiblemente estas "Bases" sean las únicas que formen parte del plan de los reformadores.

**3. DENOMINACION, EXTENSION Y ESTRUCTURA DEL CODIGO:** Comparto el criterio de Alcalá-Zamora en que se denomine "*Código Procesal Civil*", toda vez que esta última es más amplia, pues no solamente comprende los conceptos de "proceso", "juicio" y "procedimiento", sino cualquier acto de naturaleza procesal, sea de todos aquellos que caen en el ámbito de estudio del Derecho Procesal Civil. De todas formas considero innecesaria una discusión en torno a este problema, por cuanto no va a plantear crisis alguna en su aplicación, pues más que todo interesa su efectividad y asimilación, antes que un tecnicismo científico exageradamente medurado, que a la postre sería solamente comprensible por una minoría (5).

Igualmente no debemos ser tan rigurosos en fijar la extensión del articulado, por cuanto el mismo resulta de las necesidades de cada legislación. Estamos de acuerdo también en que hay que evitar un casuismo exagerado y dotar a nuestra legislación de instituciones flexibles que resuelvan dentro de la totalidad del Código o en unión con otras, todas las situaciones que se le presenten (6).

Propiamente en cuanto a la estructura, el Dr. Niceto Alcalá-Zamora sugiere que nuestro Código se componga de tres libros y un apéndice (7). Tampoco se debe entrar en una discusión profunda sobre este punto, ya que esa materia que llama "seudo-procesal", bien puede ir en un apéndice, en un cuarto libro, o en un título especial.

Compartimos el criterio del jurista en el sentido de que nuestro Código utiliza una terminología anticuada e incorrecta, como por ejemplo "acción" en vez de "pretensión" (art. 5); falta de jurisdicción como sinónimo de falta de competencia (art. 215 inc. 1) o plazo en lugar de término, etc. Sin duda, debemos actualizar nuestra termino-

(5) En España se le llama "Ley de Enjuiciamiento Civil", en Portugal y Brasil "Código de Processo Civil", en México y Perú "Código de Procedimientos Civiles"; Venezuela "Código de Procedimiento Civil", etc.

(6) El C.P.C. mexicano cuenta con 956 arts., un título especial de 47 arts. y 16 arts. transitorios; el C.P.C. portugués consta de 1528 arts. en numeración corrida; el C.P.C. del Perú, 1348 arts., L. Enj. C. española 2182 arts., etc.

(7) Ob. cit. ps. 1012-1013.

logía, pero sin introducir términos incomprensibles y oscuros. Se requiere la asesoría de técnicos del idioma español.

4. **REFORMAS BASICAS:** Alcalá-Zamora incluye en sus "Bases" una serie de reformas básicas, las cuales compartimos casi en su totalidad, y que en seguida iremos comentando.

a. **ORALIDAD:** No estoy de acuerdo con introducir la oralidad en el proceso civil, toda vez que el objeto procesal no lo requiere. Creemos que la misma se justifica en el proceso penal, en donde es indispensable que los jueces en forma directa perciban la prueba testimonial (inmediación), tanto del imputado como de los testigos. Se trata de resolver problemas y situaciones humanas, en donde está de por medio la libertad, y no hacerlo a través del papel como sucedía con el viejo Código de Proc. Penales de 1910 (hoy derogado). Pensamos que lo más factible sería establecer la oralidad, en forma optativa, o bien únicamente para los juicios donde se ventilan cuestiones de familia: divorcios, investigación de paternidad, etc. La ventaja sería que ya contamos con una experiencia, cual es la oralidad en el proceso penal, la que sin duda alguna constituye un avance en nuestra legislación.

b. **PRINCIPIOS LIBERALES:** Todos los principios "liberales" que enumera Alcalá-Zamora, resultan de extraordinaria importancia para la vida de una legislación procesal avanzada, permitiendo que la misma perdure por muchas décadas. Muchos de ellos existen ya en nuestro vigente C.P.C. aunque tratado muy levemente, casi imperceptibles. Creo que entre los de mayor importancia están la independencia y la inamovilidad de los jueces. En nuestra legislación únicamente se ha incorporado el primero (art. 2 L.O.P.J.), no así el segundo. Sabemos que en nuestro país se han politizado todas las instituciones y estructuras, lo que hace que la posición de un juez no sea muy segura por cuestiones ideológicas, por lo que se hace necesario incorporar este principio en nuestra ley, e incluso elevarlo a rango constitucional.

También es necesario regular con mayor precisión el principio de contradicción e incluir el de la instrucción, con el fin de ponerle "*freno a los extravíos de las partes y como complemento de su deficiente actividad*" (Alcalá-Zamora).

La concentración, habría que incluirla en for-

ma metódica para evitar no solo la "hipertrofia", sino la duración excesiva de los juicios, que a veces tardan hasta cinco años y más. Observamos que un proceso civil en muchos casos tarda dos o tres años en primera instancia, uno o dos en segunda instancia y el mismo tiempo en casación, violándose en forma permanente la garantía contenida en el art. 41 de nuestra Constitución Política, que exige para los ciudadanos "*justicia pronta, cumplida y sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*".

Otros principios fundamentales son la "sana crítica" en la apreciación de alguna prueba, fundamentalmente la testimonial, la inmediatividad, la escritura para fijar "el tema litigioso" o establecer la relación jurídico-procesal, la oralidad que ya comentamos, la publicidad, con las excepciones de rigor, cuando por motivos de moralidad o interés público así lo exijan; la libertad formal condicionada, para excluir los formalismos innecesarios de nuestro actual Código, la fundamentación, la moralidad e impugnabilidad motivada. La fundamentación y la impugnabilidad son de urgente incorporación a nuestra legislación procesal civil, pues es la única forma de poder combatir a los abogados inescrupulosos y a los "tinterillos" que abundan en nuestro medio, quienes no ven más posibilidades de defensa que atrasar los procedimientos. El C.P.P. ha incluido ambos principios y la experiencia demuestra que el resultado ha sido fecundo, porque ha obligado a los abogados a asumir una nueva actitud y a actuar con mayor profesionalismo.

c. **"CONCILIACION PREPROCESAL":** Así la llama el jurista en sus "Bases", posiblemente por estar colocada antes del juicio propiamente dicho, o sea, antes de que se constituya la verdadera relación jurídico-procesal. No estoy de acuerdo con este instituto, ya que en nuestro país no tenemos vocación de arreglar en forma extrajudicial los litigios. La mentalidad del costarricense es profundamente legalista, aunque falseada en la mayoría de las veces, y casi por instinto le gusta "litigar", tratando de evitar al máximo las posibilidades de arreglo. De establecerse este trámite procesal, ocurriría lo mismo que en España, en que se ha convertido en "una etapa de tránsito impuesta por el legislador antes de iniciarse el juicio en sentido estricto, bastando promover durante ella cuestión de competencia o recusación o que no comparezca cualquiera de las partes, para que se dé por intentada



sin efecto, aunque en el último caso se impongan las costas al que sin justa causa no concurriese al acto" (8).

d. **INCIDENTES:** Compartimos nuevamente el criterio del jurista, de que los incidentes constituyen una "auténtica plaga", con los cuales los abogados inescrupulosos están constantemente paralizándolo los procedimientos, sin que se puedan imponer sanciones a quienes los promueven sin fundamento alguno. Hay que introducir una institución semejante al "despacho saneador" (Códigos de Portugal y Brasil) o bien una audiencia previa (Austria y el Vaticano) o una "comparecencia previa" que es el trámite que se propone en la "Actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil" española, en la cual se ventilarían todos los problemas relacionados con la validez del proceso, excepciones, etc. Lógicamente la audiencia que se incorporaría a nuestra legislación, debería acomodarse a la idiosincrasia del costarricense y a nuestro ordenamiento jurídico, de tal forma que salga una institución autóctona. Con este trámite se lograría darle mayor celeridad al proceso, eliminándose en lo posible las excepciones dilatorias. En relación con este punto, veamos qué nos dicen los procesalistas españoles en la "Exposición General de Motivos":

"Es el caso de la eliminación en la Ley del sistema de excepciones dilatorias, en el tipo actual de juicio que las admite como tales DILATORIAS que, haciendo honor a su denominación, actúan como factores de retardo en la administración de la justicia civil, y que en aquellos otros donde se proponen juntamente con las cuestiones de fondo, pueden conducir al lamentable resultado de que, tras el agotamiento de las instancias y, en bastantes casos, de un recurso de tipo casacional, la última palabra de los órganos jurisdiccionales sea la que establezca que el obstáculo procesal actúa como impeditivo de la entrada en el examen y decisión de las cuestiones de fondo, habiendo hecho inútil todo el tiempo empleado en la sustanciación del juicio y malversadas las cantidades que se emplean con la esperanza de obtener un pronunciamiento inmediato de justicia y no un "non liquet" que aplaza "sine die" esa aspiración" (9).

La otra solución sería mantener la vieja institución de los incidentes, pero reduciendo las posibilidades de ejercicio e imponiendo sanciones a quienes utilizan este medio en forma manifiestamente exagerado, con el objetivo de paralizar los procedimientos.

e. **APELACION E INCONSTITUCIONALIDAD:** También estamos de acuerdo en que hay que regular en forma más científica la apelación, introduciendo como principios básicos la fundamentación y la motivación, tal y como lo regula el C.P.P. en las Reglas Generales, y a la vez, el principio de la especificidad, sea, la apelación únicamente en los casos expresamente señalados.

En relación con el traslado del recurso de inconstitucionalidad que actualmente está incorporado en el C.P.C. en los artículos 962 a 969, creemos que la medida sería de gran beneficio, ya que este recurso constituye una parte del Derecho Constitucional y en consecuencia debe estar legislado, o bien en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por ser la más afín, o bien en una ley independiente.

f. **PROCEDIMIENTOS ESPECIALES:** Nuestro Código ha exagerado en este orden. Encontramos por ejemplo la anticuada y poco útil acción de jactancia (art. 3); "Juicio de menor cuantía" (arts. 351 a 382); juicio ejecutivo (arts. 425 a 479); "Juicio ejecutivo hipotecario" (arts. 480 a 491); "Sucesiones" (arts. 504 a 562); "Concurso de Acreedores" (arts. 563 a 647); "Interdictos" (arts. 652 a 687); "Desahucio" (688 a 701); "Jurisdicción voluntaria" (702 a 710); "Oposiciones al Matrimonio" (711 a 720); "Depósito de Personas" (721 a 748); "tutela" (749 a 773); Curatela (774 a 780); "Enajenación de Bienes de Menores..." (781 a 796); "Deslinde y amojonamiento" (797 a 806); "Consignación" (807 a 820); Ausencia (821 a 835); "Apertura y protocolización de testamentos" (arts. 836 a 843). También cabe agregar los artículos 946 a 961 sobre el "recurso de queja y correcciones disciplinarias", 962 a 969 sobre el "Recurso de inconstitucionalidad"; 970 a 974 sobre el "Recurso para agotar la vía administrativa" y 975 a 980 sobre la "Responsabilidad Civil".

(8) ALCALA-ZAMORA, ob. cit., p. 1029. El C.P.C. portugués tiene incluido este trámite (art. 509 inc. 1) el que se produce dentro de la audiencia previa (despacho saneador), que tiene por objeto la terminación del conflicto por medio de un arreglo, debiendo en todo caso el juez hacer lo posible para que puedan conciliarse. El C.P.C. brasileño, también ha incorporado este trámite en los arts. 278 inc. 1 y 447 a 449.

(9) PROFESORES DE DERECHO PROCESAL, "Corrección y Actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil", t. II, Madrid, 1972, p. 25.

Con la enumeración anterior, que ocupan la mayor parte del articulado del Código, nos damos cuenta que los procedimientos especiales constituyen una plaga, sumando en total veintiuno, muchos de ellos incompatibles con el derecho procesal civil, como son el caso de la disciplina, el recurso de inconstitucionalidad, la venta de bienes de menores que podría pasar a manos del Patronato Nacional de la Infancia, etc. Creemos que necesariamente deben reducirse estos procedimientos, dejando al juez con bastante libertad para la creación de procedimientos, partiendo de unas normas generales aplicables a todos ellos. Claro está, algunos procedimientos de los citados deben conservarse, por su innegable importancia: incidentes, con las advertencias antes dichas, ejecutivo común, interdictos, desahucio, arbitraje, ejecución concursal (concurso y quiebra) (10); jurisdicción voluntaria. En la regulación de cada uno de éstos se debe evitar el casuismo, dictando normas generales.

**9. ESTRUCTURA DEL C.P.C. o "BASES" PROPIAMENTE:** En términos generales me he referido a los principales elementos o innovaciones que se pretenden incluir en el C.P.C., según las "Bases" del Dr. Alcalá-Zamora. Compartimos en principio el orden dado por el jurista, por cuanto no cabe duda obedece a un criterio lógico-jurídico con profundo arraigo en la moderna doctrina. No obstante, se hace necesario hacer algunos cambios. Por ejemplo sustituir Ministerio Público por la "Procuraduría General de la República" para que haya uniformidad en nuestra legislación o bien eliminar su regulación, la que podría continuar en la respectiva ley especial (11). Igualmente, siguiendo el criterio del Dr. Olman Arguedas quien presentó la mayoría de las ponencias en el referido Congreso, consideramos necesario eliminar el término "señalamiento" y sustituir revocatoria en vez de "reposición"; esto último, por cuanto ambos son equivalentes en la doctrina, y entonces debemos conservar en lo posible la terminología utilizada por nuestro Código.

Se observa también que el distinguido jurista introduce el "juicio monitorio", que es aquel que tiene por finalidad *"la obtención de un título ejecutivo propiamente dicho, con mayor celeridad de la que puede conseguir en el proceso ordinario, y por ello precisamente un juicio declarativo o de conocimiento"* (12). Este proceso constituye una novedad en nuestro ordenamiento, aunque sabemos que existen grandes discrepancias doctrinarias en torno a su naturaleza, a tal punto que en Austria se le incluye dentro de la jurisdicción voluntaria, mientras que la mayoría de los alemanes le asignan un carácter ejecutivo y los italianos, la de un proceso declarativo o de conocimiento. Creo al igual que Cernelutti, que se trata de un proceso de naturaleza intermedia entre el proceso de cognición y la ejecución forzada. No podríamos anticipar augurios a este nuevo proceso, pero sin duda alguna vendría a solucionar muchos problemas, especialmente, que se convertiría casi en un sustituto del juicio ordinario, ya que en muchos casos éste se realiza con la finalidad de obtener una declaración judicial sobre la ejecutividad de un título.

Quiero repetir nuevamente, ya para concluir, que no pretendo contradecir a tan prestigioso jurista, ni olvidar el trabajo de las personas que en una u otra forma han elaborado el plan. Mi deseo es hacer un aporte humilde con las distancias de rigor. Quiero sinceramente que el futuro Código sea el producto de la meditación y de la reflexión serena, no solamente de las instituciones jurídicas propiamente dichas, en el nivel teórico, sino también de nuestra realidad, integrada por todos esos factores que le dan vida y se convierten en los moldeadores y benefactores de la ley, para que en esa forma, ésta sea altamente eficaz, pudiendo sobrevivir a los embates del tiempo.

Hago un llamado a todos los colegas y personas relacionadas con la aplicación de las leyes procesales, para que se pronuncien sobre las "Bases" del Dr. Alcalá-Zamora. Se hace necesario una participación conjunta y no elitista, porque es la única

(10) En relación con la quiebra habría que estudiar si es necesario trasladar todas las normas procesales del Código de Comercio al Procesal Civil, o se deja tal y como está regulado en la actualidad.

(11) En el Congreso Jurídico celebrado en el Colegio de Abogados en 1977, se aprobó esta enmienda.

(12) GOMEZ ORBANEJA y VICENTE HERCE QUEMADA, "Derecho Procesal Civil", Artes Gráficas, Madrid, 1975, t. II, p. 49.

forma de poder garantizar la coherencia de la ley mediante un mayor equilibrio de intereses, propio de un sistema democrático.

Al Dr. Alcalá-Zamora, quiero en forma personal dárle mi agradecimiento por la sinceridad de sus palabras y el deseo manifiesto de ayudar a los costarricenses en la obtención de una mejor legislación procesal civil. Que no interprete mis palabras como un desprecio a su labor, por cuanto sabemos es el producto de sus profundos conocimientos del Derecho, sino más bien como una postura sencilla pero firme, de quien tiene la convicción de que podemos salir del subdesarrollo adoptando posiciones nacionalistas y no de pasiones oscuras, como

única salida hacia la independencia en todos los aspectos de nuestra sociedad. Sin duda alguna la experiencia española será tomada en cuenta, especialmente por quien vivió al lado del pueblo español por casi dos años, recordando las enseñanzas de mi gran amigo y maestro, el Dr. Priero Castro. Igualmente serán tomadas en cuenta las experiencias de otros países, a través de quienes han podido compartir las mismas. Creo que el Derecho debe ser flexible y debe adoptar las enseñanzas y experiencias de todas las latitudes, porque en definitiva quien resulta único beneficiario, es el hombre y la sociedad.

\*\*\*\*\*